

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "REGINO RAMON GARCIA AYALA C/ ART. 41 DE LA LEY Nº 2856/2006". AÑO: 2017 – Nº 326.---

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1 reinty u siete.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Regino Ramón García Ayala, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°S 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY" por considerarlo contrario a los Arts. 46, 47 y 109 de la Constitución Nacional.------

Manifiesta el accionante que fue afiliado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines pues prestó servicios en el Banco Integración, conforme lo demuestra con la instrumental obrante a fs. 4 sin embargo debido a la vigencia de la disposición legal impugnada la devolución de sus aportes jubilatorios le serían inminentemente denegados.------

Del análisis de la disposición legal transcripta se deduce que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes jubilatorios siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una desigualdad por ejemplo con los funcionarios públicos en general y con los funcionarios de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en particular.-------

En efecto, la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en su Artículo 9° dispone: "El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5°

iam Peña Candia MINISTRA C.S.J. Dr. ANTONIO FRETES

Mandred Commence

Sacretario

de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay...".

Por su parte, la Ley N° 71/68 "QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD" en el Artículo 47 expresa: "No habiendo dado cumplimiento el afiliado a la obligación de depositar sus aportes en el término fijado en el artículo precedente, tendrá un plazo hasta de 180 (ciento ochenta) días para que haga efectivo los aportes adeudados, pasado el cual el afiliado perderá todos sus derechos, <u>pudiendo en este caso retirar en cualquier momento sus aportes acumulados, sin intereses".</u> (Subrayados y Negritas son mías).------

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **REGINO RAMON GARCIA AYALA**, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del Art. 41° de la Ley N° 2856/06 "Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", alegando la conculcación de los Artículos 46°, 47° y 109° de la Constitución de la República.-----

Razón por la cual y de conformidad a la documentación presentada, el mismo no se halla legitimado a promover la presente acción de inconstitucionalidad ya que aún no ha recurrido a la vía administrativa correspondiente – Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados de bancos y afines.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, visto el parecer del Ministerio Público, no corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.------

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "REGINO RAMON GARCIA AYALA C/ ART. 41 DE LA LEY Nº 2856/2006". AÑO: 2017 – Nº 326.---

2?

Rocal ... de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. ANTONIO FRETES

Miryam Peña Candia Ministra C.S.J.

Ante mí:

urio C. Pavón Martínez Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 37.

Asunción. 70 de fesero

de 2.019.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 41° de la Ley N° 2856/06, exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años, en relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.---

siruam Peña Candia Dr. ANT

Pávón Martínez

Ante mí:

Abo

Dr. ANTONIO FRETES

O SEC.